

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

Los que suscriben, Rosalío Zanatta Vidaurri y Cutberto Cantorán Espinosa, Diputados miembros del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, y

C O N S I D E R A N D O

El sector agropecuario constituye uno de los ejes centrales de la actividad económica, tanto de la entidad como de la nación. Al constituir el sector primario de toda la actividad económica, su trascendencia conlleva a la necesidad fundamental de propiciar todos aquellos elementos y circunstancias necesarias para su óptimo desarrollo.

La actividad ganadera se erige como uno de los pilares que constituyen el sector agropecuario, su importancia para la entidad es reconocida en el Plan Estatal de Desarrollo. Su porcentaje de participación por producto con respecto al total nacional es de primera importancia (carne en canal de bovino, porcino, ovino, caprino, aves, guajolote; leche de bovino y caprino; huevo, miel, cera y lana) de acuerdo a cifras del Servicio de Información y Estadística Agroalimentaria y Pesquera. Citamos solo como ejemplo el dato de que en nuestro Estado, en el 2004 se produjo el 20% del total nacional de huevo.

La legislación vigente aplicable al rubro ganadero en el Estado fue promulgada el once de agosto de mil novecientos setenta y la última reforma data del dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Respondió con gran eficiencia a las necesidades del sector durante más de tres décadas sin embargo, en la actualidad ha sido superada por una realidad forjada por factores inexistentes en su génesis y que demandan la satisfacción de necesidades propias de ésta época.

Los compromisos contraídos por la Federación en materia comercial con naciones extranjeras requieren la actualización de la legislación estatal existente en la materia. La competencia directa en comercio libre con las naciones de la región de América del Norte, donde las asimetrías en diferentes rubros del sector agropecuario mexicano, en comparación con los similares de sus socios comerciales, son reconocidas y donde la existencia de las denominadas barreras no arancelarias, son una constante que demandan la existencia del marco jurídico idóneo en nuestra entidad, para la optimización del desempeño de las actividades ganaderas que motiven y propicien su competitividad.

Consideramos necesario referir algunos aspectos; El 1 de enero de 1994 entró en vigor el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), en el cual participan 3 países: México, Estados Unidos y Canadá.

Dicho tratado es un conjunto de reglas para fomentar el intercambio comercial y los flujos de inversión entre los tres países a través de la eliminación paulatina de los aranceles o impuestos que se pagan por los productos para entrar a otro país; el establecimiento de normas que deben ser respetadas por los productores de los tres países y los mecanismos para resolver las controversias que puedan surgir.

Dentro de sus objetivos mencionamos: Integrar una región en donde el comercio de bienes y servicios y las corrientes de inversión sea más intenso, expedito y ordenado para beneficio de los consumidores e inversionistas de la región; eliminar barreras al comercio de bienes y servicios y auspiciar condiciones para una competencia justa, incrementar las oportunidades de inversión, proteger la propiedad intelectual, establecer procedimientos efectivos para la aplicación del Tratado, la solución de controversias y el fomento de la cooperación trilateral, regional y multilateral.

Frente a las obligaciones económicas y comerciales asumidas en el TLCAN con respecto al sector agropecuario, el Gobierno de México tiene tres alternativas: a) intentar una renegociación del Tratado; b) dejar que el mercado corrija los actuales desajustes; c) iniciar de inmediato una política agrícola y de desarrollo rural activa.

Intentar una renegociación del Tratado tendría una serie de costos directos e indirectos difíciles de estimar en este momento: dejar que el mercado corrija los actuales desajustes del sector agropecuario tampoco parece garantizar una salida a los problemas, por lo que nos queda iniciar de inmediato una política agrícola y de desarrollo rural activa, que reduzca los efectos negativos, potencie los positivos, pero en particular, apoye la reconversión productiva del hombre y de la tierra. En la definición de esta última alternativa el Poder Legislativo tiene una gran responsabilidad. Las condiciones políticas parecen estar dadas para que en éste, como en otros temas sustantivos de la política de desarrollo, asuma un papel constructivo y no sea un mero observador crítico o una caja de resonancia de las inquietudes o inconformidades de los productores del sector agropecuario.

Baste solo citar que actualmente México consume el doble de carne importada que antes de la entrada en vigor del TLCAN. Durante los primeros seis años de vigencia del TLCAN, las importaciones de carne bovina crecieron un 200%, las de carne porcina un 300%, y las de huevo un 55%. Por otra parte, importamos el 20% del consumo nacional de leche.

Con base en la agenda legislativa 2005-2008, misma que contiene todos y cada uno de los acuerdos de los Grupos Parlamentarios con representación en la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Puebla y que contempla, como uno de sus principales objetivos, el "dar soluciones mediante la expedición de nuevos ordenamientos o la adecuación de la legislación vigente"; y en la que el impulso a las actividades productivas de la entidad y la reactivación del sector agropecuario constituyen dos de los temas centrales de su apartado referente a Desarrollo Rural, se presenta la Iniciativa de Ley de Ganadería del Estado de Puebla. El espíritu de ésta es impulsar el desarrollo del sector para incrementar su productividad en el mercado estatal, nacional e internacional.

Considerando la importancia de la producción del sector ganadero en el mercado mundial de alimentos, y en respuesta a los planteamientos contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo, referidos a la implementación de acciones interinstitucionales, con la finalidad de fortalecer e impulsar la comercialización agropecuaria y promover la exportación de productos agropecuarios de demanda internacional, la Gran Comisión y la Comisión de Desarrollo Rural del Honorable Congreso del Estado, tuvieron a bien llevar a cabo los días 16 de noviembre , 5,7 y

13 de diciembre del año 2005, foros de consulta a través de mesas de trabajo en las principales regiones ganaderas de la entidad, recabando propuestas que permiten reflejar en la presente Iniciativa de Ley de Ganadería del Estado de Puebla, las necesidades e inquietudes de los productores del sector; contemplándolas para su satisfacción y consolidando un avance significativo en la creación del marco legal apropiado, que impulse su competitividad.

La presente iniciativa en su Título I denominado Generalidades, subdividido en tres capítulos, refiere en su Capítulo I el objeto y aplicación de la ley, denominando en el Capítulo II sujetos y obligaciones de la ley, a quienes se encuentra dirigida y las obligaciones que la misma establece, para concluir con el Capítulo III que establece las facultades del Ejecutivo del Estado conferidas a la Secretaría de Desarrollo Rural.

El Título II, en su capítulo único, está destinado a las Organizaciones y Uniones Ganaderas y a su constitución, de conformidad con los demás ordenamientos aplicables.

El tema de uso de suelo es abordado en su Título III, estableciendo en el Capítulo I las Disposiciones Generales referentes al tópico, abordando en el capítulo II la normatividad relativa a los rastros. Refiere en su Capítulo III el tema de los Apiarios y su establecimiento, desarrollando en su Capítulo IV, con una visión innovadora y preventiva, mecanismos que propician su Aprovechamiento Sostenible, culminando con el Capítulo V concerniente a las Colindancias de los predios ganaderos.

El tema de la Propiedad Pecuaría es abordado en su Título IV, estableciendo en el Capítulo I los mecanismos para la Acreditación de la Propiedad y Registros Pecuarios, tomando en consideración las innovaciones tecnológicas existentes en la materia.

El trascendente aspecto de la Sanidad Animal e Inocuidad de los Alimentos corresponde al Título V, el cual en su Capítulo I, refiere a las fundamentales Campañas Zoonosológicas, indispensables en la prevención, diagnóstico, tratamiento y erradicación de enfermedades que afectan a las diferentes especies del Sector Pecuario. De importancia también es el tema de atención a Contingencias Zoonosológicas, las cuales se abordan en el Capítulo II en el que se

establecen mecanismos regulatorios para la atención de las mismas, estableciendo, de manera puntual la obligación del Estado de atender eficientemente tales contingencias que se presentasen. En su Capítulo III se refiere a la Inocuidad, estableciendo la obligación a productores de proveer a sus animales de cuidados preventivos y zootécnicos necesarios y dicta la normatividad necesaria en materia de prevención y contagios.

El Título VI de la ley aborda el tema de los Servicios Médico-Veterinarios, estableciendo en su Capítulo I la obligatoriedad de la Inspección de especies ganaderas, sus productos y subproductos. La regulación para la Movilización de especies ganaderas es citada en el Capítulo II, y finaliza en su Capítulo III con la normatividad de la Administración de los rastros.

El Título VII de la presente ley aborda lo relativo al Fomento y Desarrollo Ganadero y Pecuario, propone de manera integral en su Capítulo I los mecanismos de apoyo para la implementación, validación y coordinación de Cadenas Productivas, continúa con la misma línea en su Capítulo II con respecto de la Apicultura, estableciendo en su Capítulo III las acciones necesarias para el fomento y promoción del desarrollo de La Acuicultura y la pesca, y culmina en el Capítulo IV denominado Exposiciones y Premios Ganaderos con el compromiso del fomento a las actividades del desarrollo ganadero.

En el Título VIII denominado Infracciones y Sanciones, en su Capítulo Único, referente a Generalidades, establece la penalización a que se hace acreedor quien incurra en incumplimientos a las disposiciones aquí señaladas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, nos permitimos someter a consideración de Vuestra Soberanía, la siguiente Iniciativa de

LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE PUEBLA

TITULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO I OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, sus disposiciones son de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto apoyar en la planeación y organización, fomento, protección, producción, reproducción, crianza y mejoramiento de la ganadería, así como el establecimiento de las medidas de sanidad e inocuidad y calidad agroalimentaria en el Estado.

En lo no previsto en la presente Ley, se aplicaran las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

ARTÍCULO 2.- La aplicación e interpretación de ésta Ley corresponde a la Secretaría de Desarrollo Rural en el Estado, sin perjuicio de las atribuciones que las demás leyes y reglamentos otorguen a otras autoridades federales, estatales y municipales.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá:

I.- ABEJA.- Insecto himenóptero *apis mellífera spp*;

II.- ABEJA REINA.- Abeja hembra sexualmente desarrollada, cuya función principal es depositar huevos fértiles e infértiles en las celdas del panal, así como regir la vida de la colonia;

III.- ABREVADERO.- Bebedero natural, estanque o bordo común donde el ganado se puede proveer de agua de manera rutinaria;

IV.- ACTIVIDAD GANADERA.-Conjunto de acciones para la explotación racional de especies animales orientadas a la producción de carne, leche, huevo, miel, piel, lana, especies

acuícolas y otras de interés zootécnico, con la finalidad de satisfacer necesidades vitales o del desarrollo humano.

V.- ACUACULTOR.- Persona física que se dedica a la producción, reproducción, crianza y mejoramiento de las especies acuícolas en instalaciones tecnificadas;

VI.- ACUACULTURA.- Cultivo de especies de la flora y fauna acuáticas, mediante el empleo de métodos y técnicas para su desarrollo controlado en todo estado biológico y ambiente acuático y en cualquier tipo de instalación;

VII.- ANIMALES TRASHERRADOS.- Animales herrados de manera dolosa más de una vez, con el fin de ocultar el herraje original;

VIII.- ANIMALES MOSTRENCOS.- Animales sin dueño o propietario conocido;

IX.- APIARIO.- Conjunto de colmenas ubicadas en un lugar determinado;

X.- APIARIO FAMILIAR.- Colmenas de un productor nativo del lugar, ubicadas en terreno o terrenos de su propiedad o de su parcela ejidal, con un máximo de diecinueve colmenas;

XI.- APICULTOR.- Persona física o jurídica que se dedique a la cría, manejo, explotación, comercialización y mejoramiento de las abejas;

XII.- APICULTURA.- Conjunto de actividades concernientes a la cría, sanidad y explotación racional de las abejas, sus productos y subproductos;

XIII.- APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE.- Utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;

XIV.- ARETE.- Objeto metálico o plástico que se fija en la oreja del ganado para su identificación individual, con fines productivos, sanitarios o de registro;

XV.- ARETE DE CAMPAÑA.- Arete metálico autorizado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para la identificación individual de animales, inscritos en una campaña determinada

XVI.- ARETE SINIGA.- Dispositivo de identificación definido por el Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado para aplicarse en las orejas del ganado bovino aprobado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

XVII.- ASOCIACIÓN LOCAL GANADERA.- Organización que agrupa a ganaderos que se dedican a la explotación racional de cualquier especie animal, en un municipio determinado;

XVII.- AUTORIDAD ESTATAL.- Servidores públicos de la Secretaria Desarrollo Rural;

XIX.- AUTORIDAD MUNICIPAL.- Funcionarios pertenecientes a un Municipio determinado;

XX.- AUTORIDAD SANITARIA.- Dependencias de Gobierno vinculadas con la Salud Pública y la Salud Animal.

XXI.- BIENESTAR ANIMAL.- Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;

XXII.- BORDOS.- Depósitos artificiales recaudadores de agua en los campos de cultivo que también pueden ser utilizados como abrevaderos;

XXIII.- BPM.- Buenas prácticas de manejo;

XXIV.- CAMPAÑA ZOOSANITARIA.- Conjunto de acciones y medidas sanitarias, encaminadas a la prevención y/o erradicación de enfermedades de los animales.

XXV.- CADENAS PRODUCTIVAS.- Proceso donde convergen todos los agentes que participan en el eslabonamiento de la producción-transformación y consumo de los productos agropecuarios y acuícolas;

XXVI.- CENTROS ACUÍCOLAS: Establecimientos relacionados con el cultivo, comercialización y transformación de animales acuáticos vivos;

XXVII.- CENTROS DE MEJORAMIENTO PECUARIO.- Establecimientos especializados en la cría y mejoramiento genético de cualquier especie ganadera con fines productivos;

XXVIII.- CENTRO DE SACRIFICIO.- Establecimiento municipal o privado autorizado, donde se realiza el sacrificio de animales domésticos con fines alimenticios y comercialización de sus productos;

XXIX.- CERCOS VIVOS.- Material vegetativo utilizado para la delimitación de predios ganaderos;

XXX.- CERNIDEROS.- Lugar donde se reciben excretas y materia orgánica de origen aviar.

XXXI.- CINEGÉTICO.- Concepto aplicado para definir a aquellos animales silvestres señalados por la Ley Federal de Caza susceptibles a ser aprovechados para actividades de cacería sustentable;

XXXII.- COLMENA.- Equipo de madera u otro material adecuado con especificaciones estándar, que sirve de alojamiento a las abejas

XXXIII.- COLMENA POBLADA.- Habitación para las abejas hecha por el hombre que contiene una colonia de abejas fortalecida y en producción, con población fuerte de abejas obreras, zánganos y una abeja reina;

XXXIV.- COMPARTIMENTO.- Designa una o varias explotaciones con un mismo sistema de bioseguridad, que contienen una población animal en la cual se han aplicado las medidas de vigilancia y control, requeridos para obtener un estatus zoonosanitario diferente;

XXXV.- COTEGAN.- Consejo Técnico de Ganadería;

XXXVI.- CONTINGENCIA AMBIENTAL.- Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

XXXVII.- CONTINGENCIA ZOOSANITARIA.- Situación de riesgo en materia de salud animal;

XXXVIII.- CONTROL.- Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;

XXXIX.- CONTROL SANITARIO.- Conjunto de medidas que tienen por objeto disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad en los animales;

XL.- CUERPOS DE AGUA.- Agua superficial distribuida en ríos, lagos, pantanos y rebalses o depósitos artificiales.

XLI.- CHIP.- Medio electrónico de identificación;

XLII.- DECLARATORIA OFICIAL.- Instrumento mediante el cual se legaliza el reconocimiento de una situación determinada;

XLIII.- DESARROLLO SUSTENTABLE.- El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XLIV.- ESPECIES GANADERAS.- Conjunto de animales pertenecientes a cualquiera de las siguientes especies: bovinos, equinos, caprinos, ovinos, porcinos, aves de corral, conejos, abejas, fauna acuática y otros animales que sean motivo de aprovechamiento zootécnico;

XLV.- ESPECIES PECUARIAS.- Animales domésticos relacionados con la ganadería;

XLVI.- EXCRETAS.- Son todos los residuos fecales y urinarios evacuados por un animal.

XLVII.- FIERRO.- Instrumento de herrar a fuego o en frío en el cuerpo del animal que identifica de manera permanente al propietario del mismo.

XLVIII.- FLEJE SANITARIO.-Cinta metálica o plástica colocada en las puertas de embarque y desembarque de vehículos, como salvo-conducto sanitario, para evitar el intercambio de mercancía desde su origen hasta su destino;

XLIX.- GANADERÍA.- Actividades consideradas dentro de los eslabones de la cadena productiva pecuaria tales como la producción, reproducción, crianza, desarrollo, engorda, sacrificio, industrialización y mejoramiento de especies animales;

L.- GANADERÍA DE AUTOCONSUMO.- Actividad familiar encaminada a la cría y el aprovechamiento de los animales domésticos para consumo propio;

LI.- GANADERÍA DE TRASPATIO.- Actividad familiar desarrollada en el ámbito domiciliario, encaminada a la cría y el aprovechamiento de los animales domésticos para fines de consumo propio y/o comercialización;

LII.- GRANJAS SPF.- Infraestructura encaminada a la producción animal, altamente tecnificados y con estrictas medidas de bioseguridad donde se mantienen individuos libres de patógenos específicos;

LIII.- INFRACCIÓN.- Acto realizado contra lo dispuesto en una norma legal o incumpliendo un compromiso contraído;

LIV.- INSPECTOR.- Personal debidamente autorizado para llevar a cabo acciones de inspección sanitaria;

LV.- INSPECTOR REGIONAL DE GANADERÍA.- Personal técnico municipal autorizado por la Secretaría de Desarrollo Rural para realizar acciones especializadas en materia agroalimentaria dentro del ámbito municipal;

LVI.- INSTALACIONES INDUSTRIALES.- Infraestructura y procesamiento industrial.

LVII.- INSTITUCIONES DE INVESTIGACIÓN.- Entidades públicas o privadas dedicadas a la investigación y desarrollo de métodos y técnicas que tengan como beneficio el sector ganadero del estado;

LVIII.- INTERNACIÓN DE COLMENAS.- Traslado de colmenas pobladas de otras entidades federativas o países al territorio del Estado de Puebla;

LIX.- INOCUIDAD.- Conjunto de procedimientos encaminados a la producción de alimentos de origen animal libres de los riesgos resultantes de enfermedades transmitidas por los alimentos o de la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos en los productos alimenticios;

LX.- LEY.- Ley de Ganadería para el Estado de Puebla.

LXI.- MATERIAL BIOLÓGICO APICOLA.- Individuos que integran la población de una colmena o núcleo de abejas formado por abeja reina, abejas obreras y zánganos, así como el semen debidamente preservado de estos;

LXII.- MANTOS FREÁTICOS.- Cuerpos de agua subterráneos;

LXIII.- MARCA.- Señal particular que se aplica al ganado;

LXIV.- MOVILIZACIÓN.- Sistema de control sanitario para la verificación e inspección del movimiento de animales, sus productos y subproductos, a través de la inspección física y documental.

LXV.- MULTA.- Sanción pecuniaria impuesta por cualquier contravención legal, en beneficio del Estado o de cualquier entidad oficial que se encuentre autorizada para imponerla;

LXVI.- NOM´S – Normas Oficiales Mexicanas;

LXVII.- NÚCLEO DE ABEJAS.- Colonia de abejas compuestas por dos o tres bastidores con cría operculada, uno o dos bastidores con polen, miel y abeja reina;

LXVIII.- ORGANISMOS AUXILIARES.- Agrupación de productores Pecuarios o Acuícolas con fines de fomento y sanidad;

LXIX.- ORGANIZACIONES GANADERAS.- Son las asociaciones ganaderas locales generales y especializadas, las uniones ganaderas regionales generales o estatales y especializadas y la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas; y aquellas organizaciones de productores pecuarios con fines mercantiles;

LXX.- PFP.- Policía Federal Preventiva;

LXXI.- PRODUCTOR PECUARIO.- Toda persona física o jurídica legalmente constituida, que se dedique a la cría, explotación o mejoramiento de especies ganaderas, acuícolas y cinegéticas, que tenga instalaciones adecuadas propias o arrendadas;

LXXII.- PRODUCTOS PECUARIOS.- Son todos aquellos productos y subproductos de origen animal;

LXXIII.- PRODUCTOS PRIMARIOS.- Son todos aquellos productos emanados de la producción primaria en una cadena productiva;

LXXIV.- PROTECCIÓN.- El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

LXXV.- PUNTO DE VERIFICACIÓN ZOOSANITARIA E INSPECCIÓN.- Lugar donde se realiza inspección, revisión y verificación de documentos de propiedad, sanitarios, así como, los animales y productos que se transportan;

LXXVI.- RASTROS TIF.- Rastros Tipo Inspección Federal;

LXXVII.- RECONVERSIÓN PRODUCTIVA.- Cambios tecnológicos y de procesos que contribuyan a la productividad y competitividad del sector agropecuario, a la seguridad y soberanía alimentaria y al óptimo uso de las tierras mediante apoyos e inversiones complementarias;

LXXVIII.- RECURSOS GENÉTICOS.- El material genético de valor real o potencial;

LXXIX.- RESEÑA.- Descripción de las características fenotípicas del ganado;

LXXX.- RUTA DE PECOREO.- Zonas útiles aledañas a carreteras, vías de acceso, veredas y sitios para la ubicación de apiarios de un productor o grupo de productores autorizados por la instancias correspondientes para la explotación apícola y que cuentan con el permiso del propietario del predio, o son dueños;

LXXXI.- SAGARPA.- Secretaria de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

LXXXII.- SECRETARÍA.- Secretaría de Desarrollo Rural;

LXXXIII.- SANCIÓN.- Medida correctiva a una falta administrativa;

LXXXIV.- SANIDAD.- Conjunto de servicios encaminados a preservar la salud de los animales;

LXXXV.- SEÑAL DE SANGRE.- Incisiones, cortadas o perforaciones que se hagan en las orejas del ganado;

LXXXVI.- Sistemas de Información Científica;

LXXXVII.- SILO.- Depósito para el almacenado de granos y forrajes;

LXXXVIII.- SISTEMAS DE PRODUCCIÓN ALTERNATIVOS.- Actividad ganadera dedicada a la crianza y producción de especies de vida silvestre no convencionales;

LXXXIX.- SISTEMAS DE PRODUCCIÓN CINEGÉTICO.- Actividad ganadera encaminada a la cría, gestión y producción de aquellos animales silvestres señalados por la Ley Federal de Caza susceptibles a ser aprovechados para actividades de cacería sostenible;

XC.- SISTEMA-PRODUCTO.- Conjunto de elementos y agentes concernientes de los procesos producción-consumo pecuarios, incluidos el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, almacenamiento, transformación, distribución, comercialización, consumo, valor alimenticio y actividades conexas, que tienen por objeto el mejor desarrollo de la cadena;

XCI.- SUBPRODUCTOS.- Derivados de materias primas de origen animal;

XCII.- TATUAJE.- Impresión permanente de dibujos, letras o números indelebles en las orejas u otras partes del cuerpo del ganado;

XCIII.- TÉCNICOS DE GANADERÍA.- Personal técnico especializado en ganadería dependiente de la Secretaría;

XCIV.- TÉCNICOS PECUARIOS.- Agente de la Secretaria de Desarrollo Rural comprometido a transmitir conocimientos y proporcionar asistencia técnica con el fin de provocar un proceso de transformación social que conduzca al mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural;

XCV.- TRAZOS DE CURVAS DE NIVEL.-Representación topográfica de los volúmenes de accidentes geográficos de un terreno;

XCVI.- UNIDAD DE PRODUCCIÓN.- Granjas, ranchos, rastros, cernideros, asentamientos de animales de traspato, rellenos sanitarios y ranchos cinegéticos;

XCVII.- UNIDADES DE PRODUCCIÓN PECUARIA.- Centros especializados en la producción animal de una o varias especies animales;

XCVIII.- UNIÓN GANADERA.- Organización que agrupa a cuando menos el treinta por ciento de las asociaciones ganaderas locales generales o especializadas de una región ganadera o de un estado; y

XCIX.- VÍAS PECUARIAS.- Los caminos, veredas o rutas establecidos por la costumbre, que sigan los ganados para llegar a los embarcaderos o abrevaderos de uso común y en general, los que siguen en su movilización de una zona ganadera para su comercialización o sacrificio;

CAPÍTULO II SUJETOS Y OBLIGACIONES DE LA LEY

ARTÍCULO 4.- Son sujetos de esta Ley:

I).- Las personas físicas o jurídicas que se dediquen de forma habitual o accidental a:

a).- La actividad ganadera en cualesquiera de los eslabones de las cadenas productivas, en general y/o que trasladen animales, productos o subproductos a través de rutas pecuarias;

b).- La utilización de predios, infraestructura y equipo destinados a la ganadería y a la producción de forrajes; y

c).- La fabricación de medicamentos, productos biológicos y/o alimenticios para uso o consumo de animales.

II.- Los propietarios o poseedores de todo lugar destinado a la actividad ganadera, de sus productos y subproductos, así como de abrevaderos de uso común y de las rutas pecuarias.

ARTÍCULO 5.- Los sujetos de esta Ley, tienen las siguientes obligaciones:

I.- Manifestar e informar por escrito a la Secretaría y al Ayuntamiento del lugar, dentro del plazo de treinta días la clase de actividad ganadera a que se dedica o se vaya a dedicar, ubicación, especie y número de animales, la superficie de terreno de que se disponga para ello, número de credencial y de registro que le corresponda en la organización de productores o correspondiente, en su caso; manifestar e informar por parte de los comerciantes o industriales que lleven a cabo actividades relacionadas con el sector;

II.- Registrar ante las autoridades correspondientes su fierro, marca, señal de sangre, tatuaje, arete, arete siniga, conforme a la Ley de Organizaciones Ganaderas y su Reglamento, así como refrendar el padrón de las especies pecuarias;

III.- Comunicar de inmediato a las autoridades en los casos de sospecha de brotes de enfermedades y plagas que afecten a los animales, pastizales o a los cultivos forrajeros, combatirlas de acuerdo con las disposiciones federales y estatales que se determinen; y cooperar en las campañas regionales que para tal fin se lleven a cabo;

IV.- Coadyuvar con las autoridades en la persecución del delito de robo de ganado;

V.- Dar aviso de la terminación de sus actividades en un plazo máximo de quince días; y

VI.- Las demás que les imponga ésta Ley y las que dicten las autoridades federales y estatales dentro de sus facultades.

ARTÍCULO 6.- Las obligaciones de los médicos veterinarios zootecnistas, ingenieros agrónomos, biólogos, técnicos pecuarios, y otros profesionales, que presten sus servicios a la Secretaría, para los efectos de ésta Ley son:

I.- Cumplir con lo que establece la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; y

II.- Informar a la Secretaría de cualquier sospecha o brote de enfermedad que ponga en riesgo la ganadería en el Estado.

ARTICULO 7.- Los médicos veterinarios zootecnistas y biólogos expedirán conforme a sus facultades constancias de salud para los animales que asistan a ferias, mercados, exposiciones, espectáculos y tianguis ganaderos, previa autorización expresa de la Secretaría.

CAPÍTULO III DE LA SECRETARIA

ARTÍCULO 8.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría:

I.- Fomentar el desarrollo ganadero sostenible del Estado a favor del bienestar público y salud animal, así como de la inocuidad de sus productos y subproductos;

II.- Planear, coordinar y apoyar la realización de programas tendientes a la integración de las cadenas productivas de las especies ganaderas;

III.- Planear, coordinar y fomentar programas dirigidos a la conformación de buenas prácticas de manejo, conducentes a la sustentabilidad de la producción de los alimentos de origen animal;

IV.- Establecer cuarentenas en zonas afectadas y libres, conforme lo determinen las normas oficiales;

V.- Dirigir, controlar y clasificar las actividades de los inspectores regionales de ganadería;

VI.- Celebrar convenios con las autoridades federales, estatales, municipales o productores pecuarios organizados, para la realización de programas de fomento y sanidad;

VII.- Celebrar convenios con la autoridad federal competente para autorizar los fierros, marcas, señales, señales de sangre, tatuajes, aretes, arete siniga, etc. en los Municipios; y llevar el control de los registros correspondientes;

VIII.- Asesorar y coadyuvar con la ganadería de traspatio para su tecnificación y asistencia técnica;

IX.- Resolver las consultas técnicas que le formulen los productores pecuarios, los productores pecuarios organizados, los técnicos, los inspectores regionales y municipales de ganadería;

X.- Colaborar con las autoridades federales, estatales y municipales, asociaciones y uniones ganaderas en la organización de tianguis, mercados, ferias, exposiciones, y espectáculos ganaderos;

XII.- Autorizar o denegar a solicitud expresa de los Ayuntamientos o particulares la instalación de tianguis, mercados, ferias, exposiciones y espectáculos ganaderos, cumpliendo con los requisitos establecidos para tal efecto en el Reglamento;

XIII.- Establecer sanciones por incumplimiento o violación a las disposiciones de ésta Ley; y

XIV.- Autorizar la instalación de centros de certificación de origen de ganado para exportación, corrales de engorda y centros de acopio para el consumo nacional;

XV.- Proporcionar periódicamente a los productores, información sobre el comportamiento de los precios de los productos pecuarios en los diferentes mercados de acuerdo al centro de información e integración de mercados de la Secretaría de Economía, a través de los diferentes SIC's;

XVI.- Fomentar el desarrollo y protección de granjas SPF; y

XVII.- Las que determine la Ley y su Reglamento; las demás disposiciones legales aplicables y las que le sean asignadas por el Ejecutivo del Estado.

Cuando por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

TITULO SEGUNDO ORGANIZACIONES Y UNIONES GANADERAS

CAPITULO ÚNICO DE SU CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 9 - La constitución, integración y funcionamiento de las organizaciones ganaderas en el Estado, se registrá conforme a la Ley de Organizaciones Ganaderas y su Reglamento, aplicando de manera supletoria el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla y la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO 10.- Las organizaciones ganaderas del Estado se estarán a lo dispuesto en la presente Ley y en el Reglamento, sin perjuicio de las obligaciones y derechos de las demás leyes que las rijan.

TITULO TERCERO USO DEL SUELO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 11.- Los productores que se dediquen a la actividad ganadera serán los responsables del manejo de las excretas que con motivo de dicha actividad se generen. Su manejo se sujetará a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el Reglamento de la presente Ley, y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 12.- Para el establecimiento de cernideros, centros de almacenamiento y procesadoras de excretas de origen animal se deberá contar con autorización del uso de suelo, en materia de impacto ambiental de la SAGARPA, y de la Secretaría, considerándose entre otros, los vientos dominantes, topografía, mantos freáticos y causas de agua.

ARTÍCULO 13.- Para que la Secretaría autorice la realización de tianguis, mercados, ferias, exposiciones y espectáculos ganaderos, se deberá contar con las instalaciones que garanticen el bienestar de cada especie animal, cumpliendo con los requisitos establecidos para tal efecto en el Reglamento de ésta Ley.

ARTICULO 14.- Los animales que sean mantenidos de manera temporal o permanente en tianguis, mercados, ferias, exposiciones o espectáculos ganaderos deberán:

I.- Contar con alojamientos que les permitan libertad de movimiento, para levantarse, echarse, acicalarse, voltearse o estirar sus extremidades con facilidad;

II.- Tener las condiciones necesarias para que puedan manifestar sus comportamientos de alimentación, locomoción, descanso, defecación y micción;

III.- Estar protegidos de las condiciones extremas de radiación solar, temperatura, humedad, lluvia, ventilación y viento, considerando la susceptibilidad de acuerdo a la edad, especie y raza; y

IV.- Gozar de ventilación que permita el intercambio de aire, la eliminación del exceso de calor y humedad sin provocar corrientes, en los casos de instalaciones cerradas.

ARTÍCULO 15.- Queda prohibido en los espectáculos ganaderos:

I.- Utilizar animales enfermos, débiles o en malas condiciones;

II.- Emplear hembras lactando o durante el ultimo tercio del estado de gestación; y

III.- Administrar drogas hipnóticas, sedantes o estimulantes de cualquier naturaleza.

ARTICULO 16.- Para instalar una unidad de producción o cualquier otro tipo de instalación de distinto productor pecuario que ponga en riesgo la salud animal, granjas SPF, la distancia mínima será la que al efecto se establezca en las Normas Oficiales Mexicanas, emanadas de la Ley Federal de Salud Animal.

CAPITULO II RASTROS

ARTÍCULO 17.- Los Municipios del Estado deberán prestar el servicio público de rastro para el sacrificio de animales y en su caso, su industrialización previa autorización de la SAGARPA, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Sanidad Animal, NOM's y del Reglamento Federal de Salud en Materia de Control Sanitario de actividades, establecimientos, productos y servicios, priorizándose en el establecimiento de rastros regionales autorizados o rastros TIF.

ARTÍCULO 18.- El establecimiento de rastros para el sacrificio de animales, se hará con la autorización emitida por la Comisión Coordinadora Intersectorial para la modernización de la infraestructura para el sacrificio de animales y comercialización de cárnicos en el Estado de Puebla, a petición del solicitante del lugar donde se realice, cumpliendo con las disposiciones establecidas en el reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 19.- La Secretaría podrá realizar supervisiones periódicas, a través de los inspectores, para revisar las condiciones zoonositarias de los rastros, tianguis, mercados, granjas o cualquier unidad de producción ganadera.

CAPITULO III APIARIOS

ARTÍCULO 20.- Para establecer un apiario, el apicultor deberá obtener permiso de la Secretaría, cuando haya reunido los requisitos que exige esta Ley a través de su Reglamento, así como los permisos, en su caso, de los dueños o poseedores de los terrenos dependiendo del tipo de tenencia de los mismos y obtener el registro correspondiente;

Los apiarios familiares tendrán preferencia para su ubicación, respecto de otros.

ARTÍCULO 21.- La distancia mínima para instalar un apiario de otro, de distinto apicultor será de un kilómetro, salvo las causas de excepción que determine la Secretaría, previamente justificada por el apicultor.

ARTÍCULO 22.- Para acreditar el derecho de antigüedad de la ruta o zona de pecoreo, las asociaciones, organizaciones y apicultores, deberán tener planos o mapas de la zona de pecoreo con anotación de apiarios existentes numerados, acompañados de una relación con nombre, dirección de sus propietarios y marcas de fierros debidamente registrados por la Secretaría.

ARTÍCULO 23.- En caso de obtener únicamente el permiso de manera verbal del dueño o poseedor del o los terrenos para instalar apiarios, la asociación, comisariado ejidal o autoridad municipal que corresponda, podrá hacer constar que no existe oposición alguna para instalar dichos apiarios.

ARTÍCULO 24.- Para internar colmenas pobladas, núcleos de abejas, abejas reinas y material biológico apícola de otras entidades federativas o países en el Estado de Puebla, se requiere permiso de internación de la Secretaría.

CAPITULO IV APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE

ARTÍCULO 25.- Los ganaderos, en su caso, deberán conservar y adoptar pastos, reforestar montes y formar praderas mejoradas con la finalidad del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

ARTÍCULO 26.- La Secretaría orientará a los ganaderos, en las actividades que se realicen para el análisis del tipo de suelo, plantas forrajeras, proyectos para la construcción de abrevaderos, bordos, silos, trazos de curvas de nivel y todo lo relacionado para la conservación y aprovechamiento de aguas, suelos y pastos.

ARTÍCULO 27.- Los ganaderos propietarios o poseedores de potreros, para destinarlos a fines diferentes, deberán justificar ante la Secretaría su reconversión productiva.

ARTÍCULO 28.- Los productores, productores pecuarios organizados o legalmente constituidos deberán proponer a las instituciones de investigación sus necesidades en materia de generación de tecnología de acuerdo a las características de cada región, para mejorar sus terrenos, potreros, o praderas.

ARTICULO 29.- Los productores podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, respetando la legislación y normatividad vigente en la materia, comprometiéndose a cumplir y superar mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.

CAPITULO V COLINDANCIAS

ARTÍCULO 30.- Todo predio ganadero deberá estar delimitado mediante cerco de alambre, piedra, malla, cercos vivos o tecnificados.

ARTÍCULO 31.- Las instalaciones industriales, comerciales o de cualquier otro giro, ubicadas en zonas ganaderas, deberán cercar el predio que las delimite.

ARTÍCULO 32.- Los ganaderos propietarios de terrenos colindantes costearán a prorrata sus linderos comunes, las cercas o alambrados, de lo contrario se actuará conforme a lo previsto en los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 33.- Los potreros que colinden con tierras dedicadas a la agricultura, deberán ser cercados o alambrados por los ganaderos íntegramente. Los agricultores con tierras colindantes con potreros, estarán obligados a hacer guardarrayas adecuadas a lo largo de los cercados para que éstos no se perjudiquen en caso de quemas. De no hacerlo así, los agricultores y ejidatarios serán responsables de los daños y perjuicios que sean causados por falta de dichas guardarrayas.

ARTÍCULO 34.- En caso de que los colindantes no se pongan de acuerdo sobre la construcción y el mantenimiento de los cercados, resolverá la autoridad municipal competente del lugar, dentro del término de quince días hábiles, oyendo a los interesados y a la asociación local ganadera, en su caso.

ARTÍCULO 35.- Tratándose de desobediencia al mandato de autoridad sobre cercas y alambrados, independientemente de la imposición de las multas que procedan conforme al Reglamento del presente ordenamiento legal, la Autoridad municipal competente del lugar,

podrá mandar a hacer la construcción o autorizarla y lo invertido se recuperará del o de los infractores mediante resolución de la misma autoridad.

ARTÍCULO 36.- Los terrenos o pastizales de propiedad comunal, deberán ser cercados en su perímetro total por los copropietarios, coposeedores o comuneros.

ARTÍCULO 37.- Los propietarios, arrendatarios o ejidatarios, tienen la obligación de conservar los cercos de sus predios en condiciones que impidan el acceso de animales o que se salgan de los mismos.

ARTÍCULO 38.- Los propietarios de terrenos colindantes con carreteras federales, estatales, caminos vecinales, brechas y vías pecuarias en general, se estarán a lo dispuesto por las normas aplicables correspondientes.

ARTÍCULO 39.- Las vías pecuarias se declaran de utilidad pública y su existencia implica para los propietarios o poseedores de los predios, la servidumbre de paso correspondiente.

ARTÍCULO 40.- El propietario de los potreros en donde se haya introducido ganado ajeno causando daños o no, pero con el solo hecho de haber permanecido en ellos tiene derecho al pago de pastos, daños y perjuicios, con apego a los ordenamientos legales correspondientes, en su caso.

ARTÍCULO 41.- Los ganaderos quedan obligados a mantener sus abrevaderos en las mejores condiciones de uso, libres de plantas acuáticas y de ser posible con tubería y bebederos para que el ganado no abreve directamente de los depósitos de aguas.

ARTÍCULO 42.- Se prohíbe establecer cercos o construcciones que impidan el libre acceso a los aguajes y/o abrevaderos de uso común.

ARTÍCULO 43.- Para el derecho de servidumbre se estará a lo dispuesto en la Legislación Civil del Estado vigente.

TITULO CUARTO PROPIEDAD PECUARIA

CAPITULO I ACREDITACIÓN DE LA PROPIEDAD Y REGISTROS PECUARIOS

ARTÍCULO 44.- Es obligatorio acreditar la propiedad del ganado por los medios previstos en la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 45.- La propiedad del ganado y pieles, respectivamente, se acreditará con:

I.- El fierro, marca, tatuaje, arete, arete SINIGA y de campaña, autorizados por la Secretaría y registrados por el Ayuntamiento del lugar; o

II.- La señal de sangre que tenga registrada para el ganado menor; o

III.- La factura de compra-venta correspondiente; o

IV.- El Chip; o*

V.- Los demás medios de prueba establecidos por el derecho común, los usos y7 las costumbres.

No se registrará ningún fierro, marca o tatuaje, que sea semejante a otro anteriormente registrado.

ARTÍCULO 46.- Queda prohibida la implementación y aplicación de técnicas de identificación de los animales que provoquen la pérdida de una parte sensible del cuerpo o la alteración de la estructura ósea, que se traduzcan en problemas de bienestar animal a largo plazo.

ARTÍCULO 47.- La propiedad de las colmenas se acredita con el fierro que se encuentre autorizado en la Secretaría y registrado en cada uno de los Ayuntamientos de los municipios en donde se lleve a cabo la actividad ganadera.

ARTÍCULO 48.- La Secretaría y los Ayuntamientos, llevarán el registro de los fierros del ganado y colmenas con el diseño, nombre y domicilio de los propietarios, los cuales estarán a disposición de los tres órdenes de gobierno para su adecuado control.

Para aquellos pequeños productores o productores de traspatio se estarán a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 49.- En todos los documentos en que se haga constar una operación de compra-venta de ganado debe hacerse una reseña pormenorizada de los animales que se enajenen, así como de los fierros, marcas, señales, señales de sangre, tatuajes, aretes, aretes siniga o de campaña.

ARTÍCULO 50.- Las crías de los animales pertenecen al dueño de la madre y no al dueño del padre, salvo pacto en contrario entre las partes.

ARTÍCULO 51.- Queda prohibido a los comerciantes en pieles, a los dueños de saladeros, curtidurías y demás establecimientos dedicados a la industrialización de aquéllas, a admitir o comprar dichas pieles si carecen de documentación que avale su propiedad.

ARTÍCULO 52.- Los animales marcados con fierros, marcas, señales, señales de sangre, tatuajes, aretes, aretes siniga o de campaña, no registrados y debidamente autorizados,

quedarán sujetos a lo dispuesto en el Código Civil del Estado sobre animales mostrencos. En lo que respecta a los animales trasherrados, o traseñalados, en los que no sea posible identificar el fierro o señal original, se observarán también las disposiciones relativas de dicho ordenamiento legal.

ARTÍCULO 53.- Se presumirá dueño del ganado, aquel cuyo fierro, marca, señal, señal de sangre, tatuaje, arete, o arete siniga o de campaña, esté legalmente registrado.

ARTÍCULO 54.- Las personas que falsifiquen o usen fierros, marcas, señales, señales de sangre, tatuajes, aretes, o aretes siniga o de campaña, a nombre de otra, serán denunciadas por el delito de falsificación, conforme lo previsto en la legislación penal aplicable.

ARTÍCULO 55.- Los animales que no están herrados o señalados, que se encuentren en una propiedad, se presume que son del dueño de ésta, mientras que no se pruebe lo contrario.

ARTÍCULO 56.- En los casos de robo de cualquiera especie ganadera o pecuaria y semovientes mostrencos se estará a lo dispuesto en la legislación penal aplicable.

TITULO QUINTO SANIDAD ANIMAL E INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS

CAPITULO I CAMPAÑAS ZOOSANITARIAS

ARTÍCULO 57.- Son de observancia obligatoria, todas las campañas sanitarias que se decreten en contra de las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias de los animales, en los términos de las Leyes y reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 58.- Se declara obligatoria la aplicación de las medidas contempladas en las Normas Oficiales Mexicanas y otras disposiciones que regulen la declaración de campañas zoonosanitarias para el diagnóstico, control y erradicación de enfermedades y las relativas a la protección de la salud pública y animal.

ARTÍCULO 59.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría y en coordinación con la SAGARPA, presidencias municipales, organismos auxiliares, productores pecuarios y productores pecuarios organizados, legalmente constituidos, en su caso, implementará las estrategias que requieran las campañas zoonosanitarias en el territorio del Estado, en caso de un diagnóstico, o bajo sospecha o confirmación de la presencia de alguna enfermedad que ponga en riesgo la salud pública o animal. Establecerá las medidas para su control en apoyo de la normatividad federal aplicable. Igualmente para la implementación de las campañas zoonosanitarias siendo obligación de cualquier productor participar en éstas.

ARTÍCULO 60.- Cuando se comprueben los avances obtenidos en una campaña zoonosanitaria dentro del Estado, región o compartimento y se cumplan los requisitos para obtener de la autoridad federal la autorización o el reconocimiento oficial de un nuevo status zoonosanitario, el Ejecutivo del Estado, a petición de las organizaciones de productores pecuarios, solicitará a la autoridad federal la autorización o la certificación correspondiente.

ARTÍCULO 61.- El control, el diagnóstico de las enfermedades, la vacunación y la desinfección pecuarias, bajo campaña zoonosanitaria oficial, deberán ser efectuadas por personal oficial o por médicos veterinarios zootecnistas debidamente identificados y aprobados por la autoridad federal competente, quienes deberán extender constancias de vacunación, pruebas de campo, tratamiento y desinfección, en las que hará constar nombre y ubicación de la unidad de producción pecuaria, la especie y número de animales, la enfermedad contra la que se haya vacunado, diagnosticado o tratado y la fecha en que se efectuó.

ARTÍCULO 62.- Los particulares que presten servicios relacionados con la prevención y combate de plagas y enfermedades, actuarán en coordinación y bajo la vigilancia de la Secretaría.

ARTICULO 63.- La falta de cumplimiento del productor, sin causa justificada, de las disposiciones establecidas en las campañas zoonosanitarias, lo hará acreedor a la aplicación de sanciones conforme a la presente Ley.

CAPITULO II CONTINGENCIAS ZOOSANITARIAS

ARTÍCULO 64.- Cuando la autoridad federal declare emergencias o contingencias zoonosanitarias, el Ejecutivo del Estado, las autoridades municipales y los productores pecuarios de las zonas afectadas tendrán la obligación de cooperar con dependencias federales, estatales, organismos auxiliares y demás autoridades competentes, en las actividades de diagnóstico, detección, prevención control y/o erradicación de la enfermedad que se trate y en su caso a efectuar la desinfección y el sacrificio de animales enfermos y sus posibles contactos, así mismo las autoridades federales, estatales, municipales y los productores crearán un fondo para la reposición del ganado sacrificado.

ARTÍCULO 65.- En casos de emergencias o contingencias zoonosanitarias, las autoridades de los distintos niveles de gobierno, los ganaderos directamente o a través de sus organizaciones y profesionales ligados con la materia en los lugares donde aparezcan o existan plagas o enfermedades, tienen la obligación de reportar a la Secretaría la presencia de éstas y participar en los trabajos de prevención y combate de las mismas.

ARTÍCULO 66.- En los casos de aparición de plagas y/o enfermedades que afecten la ganadería, las autoridades federales o estatales zoonosanitarias dictarán las medidas sanitarias y administrativas tendientes a evitar la propagación, mediante declaratoria oficial.

ARTÍCULO 67.- La declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, deberá notificarse al productor y a las organizaciones de productores, señalando los alcances geográficos, tiempo y medidas de observancia obligatoria hasta el control y erradicación de la plaga o enfermedad y cesen los efectos de la declaratoria.

ARTÍCULO 68.- Mientras no se levante la declaratoria de emergencia o contingencia zoonosanitaria no se expedirán certificados zoonosanitarios, ni guías de tránsito de la zona infectada a la zona libre y viceversa, a excepción de los animales que sean destinados a centros de sacrificio autorizados por autoridad competente o los que la autoridad sanitaria autorice y se dictará aislamiento completo o parcial de la zona, sin contravenir las disposiciones de las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 69.- La Secretaría difundirá por los medios que estime convenientes, la información y conocimientos relacionados con la materia, a fin de instruir a la población y obtener su cooperación en el combate y prevención de plagas y enfermedades.

CAPITULO III INOCUIDAD

ARTÍCULO 70.- Los propietarios o encargados de ganado tienen la obligación de prodigar a sus animales los cuidados preventivos y zootécnicos, necesarios para preservar la salud y bienestar de los mismos. Las autoridades sanitarias establecerán obligatoriamente las medidas preventivas que estimen necesarias a efecto de alcanzar el sano desarrollo de la ganadería.

ARTÍCULO 71.- Queda prohibida la comercialización de animales muertos y sus despojos a causa de una enfermedad infectocontagiosa diagnosticada por un médico veterinario zootecnista.

ARTÍCULO 72.- Queda prohibida la movilización de aquellos animales para vida que presenten evidencias de enfermedad, parásitos o heridas que puedan representar riesgo de contagio.

ARTÍCULO 73.- Los animales de cualquier especie que se presenten en tianguis, mercados, ferias, exposiciones o espectáculos ganaderos autorizadas por el Gobierno del Estado, deberán cumplir estrictamente con las Normas Oficiales Mexicanas y declaratorias del Ejecutivo del Estado, en materia de salud y bienestar animal de acuerdo a cada especie, restringiendo su ingreso, si no se cumple con éstos requisitos.

ARTÍCULO 74.- Se declara de interés público la pasteurización de leche de bovino, ovino y caprino para su comercialización, a fin de evitar la transmisión de brucelosis y tuberculosis al ser humano por el consumo de leche bronca, sus productos y subproductos, por lo que los gobiernos estatal y municipal, en coordinación con los productores deberán considerar prioritario el establecimiento de la infraestructura necesaria para que la totalidad de la leche líquida destinada a la población sea previamente pasteurizada.

ARTÍCULO 75.- Es libre la venta y uso de productos veterinarios, químicos, farmacéuticos y biológicos para consumo y uso de los animales en el Estado, siempre que estén autorizados por la SAGARPA, excepto aquellos restringidos por las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 76.- Se declara de interés público que el abastecimiento de productos cárnicos deberá proceder de un rastro autorizado por la SAGARPA y contar con su respectivo sello de inspección sanitaria.

TITULO SEXTO SERVICIOS MEDICO-VETERINARIOS

CAPITULO I INSPECCIÓN

ARTÍCULO 77.- La inspección de especies ganaderas, sus productos y subproductos, por personal profesional debidamente autorizado, es obligatoria en el Estado y podrá realizarse en:

I.- Granjas, plantas avícolas, establos, potreros, campo, estanques, cuerpos de agua y demás lugares semejantes;

II.- Lugares de embarque;

III.- Tránsito;

IV.- Puntos de verificación zoosanitaria e inspección;

V.- Rastros, y comercios;

VI.- Establecimientos donde se industrialice o comercialice;

VII.- Tianguis, mercados, ferias, exposiciones o espectáculos ganaderos;

VIII.- Rutas o zonas de pecoreo, bodegas, plantas de extracción y procesamiento apícola; y

IX.- La movilización de colmenas pobladas, sus productos y subproductos.

ARTÍCULO 78.- El ganadero introductor, comerciante, o responsable del ganado estará obligado a permitir a las autoridades sanitarias, el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden escrita, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la Ley.

ARTÍCULO 79.- Los inspectores regionales y municipales de ganadería podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando se obstaculice la práctica de esta, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

CAPITULO II MOVILIZACIÓN

ARTÍCULO 80.- La movilización de animales, de sus productos y subproductos que se realice en el Estado, se sujetará a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, en lo que no contravengan las disposiciones federales.

ARTÍCULO 81.- Es obligación de quienes movilicen animales, productos y subproductos, detenerse en los puntos de verificación zoonosanitaria e inspección, a efecto de presentar la documentación correspondiente que acredite la procedencia, propiedad y sanidad de los mismos.

ARTÍCULO 82.- Toda movilización de especies ganaderas, productos y subproductos debe contar con la guía de tránsito del Gobierno del Estado. La infracción a éste precepto se sancionará con multa; así mismo no podrán transitar sin su respectivo certificado zoonosanitario.

ARTÍCULO 83.- Todo vehículo que transite dentro del Estado, que transporte especies ganaderas, productos y subproductos, sin cumplir con los requisitos señalados en la Ley y su Reglamento, será detenido por los inspectores regionales de ganadería de la Secretaría y en su caso, con el auxilio de la PFP y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado o del municipio correspondiente.

ARTÍCULO 84.- Se prohíbe el tránsito de animales enfermos y de presentar signos de enfermedad será detenida toda la partida, quedando sujeta a control sanitario. La reanudación de la marcha se permitirá por autorización de las autoridades sanitarias competentes, la infracción a este precepto se sancionará con una multa, misma que calificará la Secretaría.

ARTÍCULO 85.- Las especies ganaderas deberán mobilizarse dentro del Estado en unidades de transporte que permitan verlo libremente y contar con un fleje sanitario autorizado por la Secretaría, que garantice su origen y su destino.

ARTÍCULO 86.- Corresponde a los inspectores regionales vigilar el cumplimiento y observancia de la presente Ley, previa identificación en la que deberá constar la vigencia y autorización por parte de la Secretaria.

CAPITULO III DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RASTROS

ARTÍCULO 87.- Los rastros municipales serán administrados por la persona física o jurídica que para tal efecto designen los Presidentes Municipales, contemplando para ello las disposiciones establecidas en el Reglamento de la Ley.

ARTICULO 88.- Los administradores de los rastros municipales y particulares están obligados a exigir a los tenedores del ganado, antes del sacrificio, la documentación comprobatoria de la propiedad, en términos de Ley y los documentos que amparan su legal movilización.

ARTICULO 89.- Los rastros municipales y particulares están obligados a realizar el sacrificio humanitario conforme a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

ARTÍCULO 90.- El administrador de los rastros será responsable de la legalidad de los sacrificios, quedando prohibido el sacrificio sin previa justificación, de hembras en estado de preñez avanzado y sementales seleccionados, así como llevar de un libro de registro de los animales sacrificados, en el cual anotarán los siguientes datos:

I.- Fecha;

II.- Nombre del Introdutor o propietario;

III.- Lugar de procedencia de los animales;

IV.- Especie, edad aproximada, color, sexo, marcas y señales de los animales;

V.- Número y fecha de la factura o documento que acredite la propiedad;

VI.- Número y fecha del certificado zoosanitario y de la guía de tránsito; y

VII.- Los documentos que comprueben los datos anteriores se archivarán por separado.

ARTICULO 91.- Los rastros autorizados, deberán elaborar un reporte mensual que remitirán en original a la Secretaría bajo el formato que ésta determine.

TITULO SÉPTIMO FOMENTO Y DESARROLLO GANADERO Y PECUARIO

CAPITULO I CADENAS PRODUCTIVAS

ARTÍCULO 92.- La Secretaría constituirá los siguientes mecanismos de apoyo para la implementación, validación y coordinación de las cadenas productivas:

I.- Establecer y apoyar los planes encaminados al fomento y desarrollo sustentable e integración de las cadenas productivas de las especies de bovinos carne, bovinos leche, ovinos, caprinos carne, caprinos leche, porcinos, aves, conejos, abejas y peces;

II.- Implementar modelos de generación, validación y transferencia de tecnología que incidan en las diferentes especies pecuarias;

III.- Coordinar con Instituciones de educación superior e investigación y productores pecuarios el establecimiento de centros de mejoramiento pecuario en lugares estratégicos para el fomento y desarrollo de la ganadería en el Estado;

IV.- Coordinar e implementar los planes rectores de los sistemas-producto;

V.- Fomentar la realización de proyectos agropecuarios integrales de productores individuales u organizados que permitan la capitalización de unidades de producción pecuaria;

VI.- Promover la capacitación a los técnicos en ganadería para la realización de transferencia de tecnología de actividades productivas susceptibles de adaptación, así como procurar la investigación que fomente la calidad de los productos pecuarios;

VII.- Integrar un grupo de asistencia técnica integral para el buen funcionamiento de las actividades ganaderas;

VIII.- Impulsar entre los productores pecuarios la realización de buenas prácticas de manejo en las unidades de producción pecuaria y buenas prácticas de manufactura en el procesamiento de productos agropecuarios;

IX.- Establecer programas de capacitación a productores pecuarios encaminados a elevar la productividad de las unidades de producción, industrialización y comercialización;

X.- Elaborar programas para disminuir los impactos ocasionados por contingencias de los fenómenos meteorológicos;

XI.- Fomentar el establecimiento de praderas y cultivos forrajeros de alto rendimiento y calidad, de abrevaderos y cuerpos de agua para uso pecuario y la tecnificación de pastoreo;

XII.- Fomentar que los productores utilicen los recursos de apoyos directos otorgados por las instancias de gobierno para adecuar y modernizar las unidades de producción, así como alentar la reconversión productiva en superficies en que sea posible establecer esas actividades con mayor rentabilidad;

XIII.- Promover la realización de alianzas estratégicas y acuerdos para la integración de las cadenas productivas de cada sistema;

XV.- Promover mecanismos de concertación entre productores primarios, industriales y los diferentes órganos de gobierno para definir las características y cantidades de los productos, precios, formas de pago y apoyos del Estado; y

XVI.- Difundir permanentemente a través de la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría el consumo de los productos y subproductos de origen animal.

ARTÍCULO 93.- La Secretaría, en coordinación con productores, productores organizados, productores legalmente constituidos, en su caso, promoverá la formación de grupos de interés económico de acuerdo a la cadena productiva y conforme a la demanda del mercado nacional e internacional.

ARTICULO 94.- El Consejo Técnico de Ganadería analizará y determinará apoyos específicos con recursos de los programas destinados al desarrollo rural sostenible y sustentable, para impulsar la generación de valor agregado en los productos pecuarios y la consolidación de los mercados dentro y fuera del país.

ARTÍCULO 95.- La Secretaría con fines de seguridad alimentaria establecerá y difundirá los programas y proyectos para la ganadería de traspatio.

ARTICULO 96.- Las actividades que tengan como sujetos de producción fauna silvestre en sistemas de producción alternativos y/o cinegéticos, será regulada por la legislación federal vigente de acuerdo a la situación jurídica. La Secretaría podrá realizar programas en materia de sanidad y bienestar animal e inocuidad de los productos que pudiesen emanar de esta actividad, en coordinación con las dependencias y entidades competentes y con los sectores interesados.

ARTICULO 97.- El Estado promoverá la conservación de interés cinegético a través de medidas tendientes al aprovechamiento sustentable de la misma.

CAPITULO II DE LA APICULTURA

ARTICULO 98.- La Secretaría fomentara la capacitación, investigación y transferencia de tecnología entre los apicultores del Estado, propiciando así mismo, la participación de las asociaciones ganaderas locales especializadas, instituciones educativas públicas y privadas y de aquellas que realicen actividades apícolas en dichos rubros.

ARTÍCULO 99.- Las medidas y acciones tendientes a regular la producción, reproducción, crianza y mejoramiento apícola sustentable, se regirán por lo establecido en el Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 100.- Para los efectos de la presente Ley, se declara de interés público en el Estado, la conservación, protección y fomento de las plantas productoras de miel.

CAPITULO III DE LA ACUACULTURA

ARTÍCULO 101.- La Secretaría realizará las acciones necesarias para fomentar y promover el desarrollo de la acuacultura y la pesca, en todas sus modalidades y niveles de inversión, y para tal efecto realizara las siguientes acciones:

I.- Establecerá servicios de investigación en reproducción, genética, nutrición, sanidad y extensionismo, entre otros, para apoyar a las personas y organizaciones que se dediquen a estas actividades;

II.- Asesorará a los acuacultores para que el cultivo y explotación de la flora y fauna acuática, se lleven a cabo de acuerdo con las prácticas que las investigaciones científicas y tecnológicas aconsejen; así como en materia de construcción de infraestructura, adquisición y operación de plantas de conservación y transformación industrial, insumos, artes y equipos de cultivos y demás bienes que requieran el desarrollo de la actividad acuícola;

III.- Fomentará, promoverá y realizará acciones tendientes a:

a).- La construcción de parques de acuicultura, así como de unidades de producción, centros acuícolas y laboratorios dedicados a la producción de organismos destinados al ornato, al cultivo y repoblamiento de las especies de la flora y fauna acuática;

b).- La formulación y ejecución de programas de apoyo financiero para el desarrollo de la acuicultura y la pesca, que incluyan, entre otros aspectos, la producción de especies ornamentales de agua dulce, la reconversión productiva, la transferencia tecnológica y la importación de tecnologías de ciclo completo probadas y amigables con el ambiente;

c).- La construcción, mejora y equipamiento de embarcaciones y de artes de pesca selectiva y ambientalmente seguras;

d).- La investigación científica y tecnológica en acuicultura y pesca;

e).- La elaboración coordinada de programas de industrialización, comercialización y consumo de productos acuícolas y pesqueros, tendientes a fortalecer las redes de valor de los productos generados por la acuicultura y la pesca, mediante acciones de apoyo y difusión; y

IV.- La organización económica de los productores y demás agentes relacionados al sector, a través de mecanismos de comunicación, concertación y planeación;

V.- Diseñara mecanismos para el otorgamiento de créditos a sus beneficiarios y su capacitación, así como para instrumentar servicios de comercialización de productos, investigación y adaptación al cambio tecnológico.

VI.- La Secretaría podrá vender los productos obtenidos de la reproducción de especies generadas en sus centros acuícolas, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Ingresos de la Federación.

CAPITULO IV EXPOSICIONES Y PREMIOS GANADEROS

ARTÍCULO 102.- La Secretaría, celebrará convenios con las autoridades federales y municipales y productores pecuarios legalmente constituidos para fomentar las actividades de desarrollo ganadero así como la realización de exposiciones ganaderas regionales en el lugar y época que juzgue pertinente.

ARTICULO 103.- El Consejo Estatal Agropecuario en coordinación con la Secretaría implementará incentivos a los ganaderos más destacados, que por su trabajo sean motivo de ejemplo en el Estado, otorgando así "El premio al Mérito Ganadero". El procedimiento para la selección del acreedor al premio mencionado, se sujetará a lo establecido en el Reglamento de ésta Ley.

TITULO OCTAVO INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO ÚNICO GENERALIDADES

ARTÍCULO 104.- Constituyen infracciones a la presente Ley:

I.- Incumplir con las obligaciones adquiridas por si o por interpósita persona por falta de cuidado en el transito de semovientes, productos y subproductos;

II.- Realizar actividades que conlleven un riesgo zoonosario o provoque un brote de enfermedad animal;

III.- Incumplir con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas que expida la autoridad competente en lo referente a la movilización, transito e inspección del ganado;

IV.- Negar el acceso a los inspectores regionales de ganadería o municipales a recintos donde se lleven a cabo actividades reguladas por la presente Ley;

V.- Ocultar o abstenerse de proporcionar la información requerida por las autoridades competentes; y

VI.- Vulnerar cualquier otra obligación que le corresponda en términos de ésta Ley.

ARTÍCULO 105.- Toda persona sujeta de ésta Ley que cometa alguna de las infracciones a que hace referencia el artículo anterior, la Secretaría, según sea el caso, impondrá las siguientes sanciones:

I.- Apercibimiento.- Cuando el sujeto de ésta Ley incurra por primera vez en alguna de las conductas que constituyen infracciones se le apercibirá para que, en un plazo de quince días hábiles subsane la omisión o comisión de la conducta realizada, sin perjuicio de las sanciones civiles que generen y las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito.

II.- Multa.- En casos de incumplimiento con lo que establece la presente Ley, la multa se aplicara, atendiendo al tipo de infracción cometida. En casos de reincidencia, se aplicara hasta el doble de la multa.

Las multas impuestas por la Secretaria se harán efectivas a través de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

III.- Decomiso.- Se llevará a cabo respecto de animales y/o pieles en relación a la violación de una obligación establecida por la Ley que hubiere dado lugar a presentarse una enfermedad contagiosa o plaga en el ganado.

IV.- Clausura.- Procederá en rastros, mataderos, establos, lugares de ordeña, tenerías, corrales, y demás lugares donde se realicen actividades ganaderas y pecuarias, según lo referido en las fracciones II, V y VI del artículo 104 de esta Ley, sin contravención de otros ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 106.- Los infractores estarán obligados a cumplir la Ley, independientemente del pago de las multas o cumplimiento de sanciones.

ARTICULO 107.- Contra las resoluciones dictadas conforme a la Ley, Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables, procederán los medios de impugnación establecidos por el Derecho común.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.-Se abroga la Ley Ganadera del Estado, publicada el 11 de agosto de 1970 en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO TERCERO.-El Ejecutivo del Estado, expedirá el Reglamento correspondiente.

A T E N T A M E N T E

H. PUEBLA DE ZARAGOZA, 19 DE ABRIL DE 2006

DIPUTADO ROSALÍO ZANATTA VIDAURRI

DIPUTADO CUTBERTO CANTORÁN ESPINOSA